



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-357/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MÁRTINEZ Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
III. Decisión	4
IV. Análisis de la causa de improcedencia	4
V. Conclusión	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Recurrente	Ramón Tonatiuh Meza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado De México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/38/2020, mediante el cual se expidió la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, en la que se estableció, entre otros requisitos, tener veinticinco años cumplidos al día de la designación.

2. Recursos de apelación. El trece de noviembre, el PAN presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el numeral anterior, radicándose la demanda en el Tribunal local con el número de expediente RA/20/2020.



El diecisiete de noviembre, el PRI presentó un recurso de apelación contra el mismo acuerdo, radicándose el expediente con el número RA/21/2020.

3. Resolución del Tribunal local. El primero de diciembre, el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido porque consideró constitucionalmente válida la determinación de la autoridad responsable de aprobar la acción afirmativa relativa a tener 25 años cumplidos al día de la designación, como edad mínima para integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral de 2021.

4. Juicios de revisión constitucional electoral. El ocho de diciembre, el PRI y PAN promovieron juicios federales, radicados con los números de expedientes ST-JRC-106/2020 y ST-JRC-108/2020, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. El veintidós de diciembre, la Sala Regional emitió una sentencia en el sentido de acumular los juicios y confirmar la resolución dictada por el Tribunal local en el recurso RA/20/2020 y acumulado.

6. Recurso de reconsideración. El veintinueve de diciembre, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional.

7. Turno. Mediante el acuerdo del veintiséis de diciembre, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

III. Decisión

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior.

IV. Análisis de la causa de improcedencia

Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución federal.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución federal, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución federal.³
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁶
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷

³ Jurisprudencia **32/2009**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**. *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencias **12/2014**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.



- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁸
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe **desechar** de plano.

Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

El Consejo Estatal carecía de competencia legislativa para modificar e inaplicar los artículos 178, 209 y 218 del Código Electoral del Estado de México

- Estimó que el agravio resultaba inoperante porque, aunque le asista la razón al actor consistente en que el Instituto local carecía de facultades para inaplicar normas jurídicas vigentes, a ningún efecto práctico conduciría revocar la Convocatoria porque el Tribunal local, que sí tiene facultades para inaplicar normas, había compurgado ese vicio al asumir la inaplicación.
- Las autoridades administrativa y jurisdiccional advirtieron correctamente que existía un precedente de esta Sala (ST-JDC-13/2019) en el cual se estableció que fue indebido solicitar los mismos requisitos a los aspirantes a consejeros estatales que a los consejeros de órganos con menos atribuciones y facultades, como en el caso de los consejos municipales o distritales, particularmente, el de la edad.
- Estimó que en un actuar expansivo de derechos, y con la lógica de privilegiar el acceso a los cargos públicos a los jóvenes, la razonabilidad de que, en el caso de la edad, se inaplicara al caso

⁷ Jurisprudencia **32/2015**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁸ Jurisprudencia **12/2018**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia **5/2019**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

concreto el requisito previsto en la legislación para reducir la edad mínima a los 25 años.

- El actuar de la autoridad de la autoridad administrativa local implicó la adecuación del requisito a lo establecido por esta Sala y, con ello, evitó a la ciudadanía la necesidad de interponer recursos para poder superar la inconstitucionalidad del requisito.
- Consideró que el actuar del Consejo local fue potenciador de los derechos y, aunque realizado fuera de sus atribuciones, esa situación se compurgó al haber sido confirmada por el Tribunal local, quien sí tenía facultades para declarar la inaplicación de normas al caso concreto, que fue a la postre lo que sucedió y que no era atacado eficazmente por el PRI.

Efecto *erga omnes*

- No se trató de un efecto *erga omnes* a la sentencia ST-JDC-13/2019, sino que el Tribunal local compartió la posición jurídica respecto de la inconstitucionalidad de la regla que exige el mismo requisito a cargos con funciones distintas.
- Para respaldar lo anterior, expuso que ha sido criterio de la Sala Superior considerar constitucional la exigencia de 30 años para los aspirantes a los consejos estatales.
- Adicionalmente precisó que la Sala Superior consideró que tal exigencia, al tratarse de un requisito sobre una categoría sospechosa implicaba que se aplicara el criterio de mínima intervención, es decir, se consideró que ese es el estándar más bajo aplicable para cumplir con los criterios de profesionalismo necesarios de esa labor, así, a menores funciones, necesariamente, debe haber menores requisitos y, por ello, se sostuvo que la norma que pedía iguales requisitos para funciones diferentes no podía considerarse constitucional.
- Independientemente de la vía en la que se impugne, se encuentra en juego permitir o no que un estado de evidente inconstitucionalidad por desproporción de un requisito a la ciudadanía perviva en el proceso electoral por venir, o bien, tomar acciones necesarias para superarlo y, con ello, la indebida discriminación que la Sala ha sostenido se da al mantener ese requisito.
- La convocatoria expedida por la autoridad electoral administrativa estatal se ajustó a Derecho, porque se debía considerar que, desde el enfoque de proporcionalidad, los integrantes de los órganos desconcentrados no tienen el grado de exigencia que las y los Consejeros del máximo órgano de dirección del IEEM.
- La medida afirmativa establecida por el IEEM, es una medida acorde a las características a desempeñar el cargo, porque exige



requisitos necesariamente menores para los aspirantes a consejeros distritales y municipales en relación a los aspirantes a consejeros estatales.

- El diseño orgánico del Consejo local reconoce una trascendencia mayor de las decisiones que toma un Consejo estatal, con relación a los Consejos distritales y municipales, porque el análisis de la idoneidad de sus integrantes se deja a la máxima autoridad electoral administrativa en el país.
- Los Consejos Distritales y Municipales son nombrados por el Consejo Estatal, lo que conlleva, de suyo, un grado menor de exigencia y escrutinio.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

Vulneración al principio de legalidad electoral e indebida fundamentación y motivación

- El Consejo General del Instituto local legisló de manera indebida y dolosa, en virtud de que al emitir la Convocatoria para ocupar el cargo de Consejero en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, estableció en la fracción III, que se debía tener 25 años cumplidos al día de la designación, lo cual evidencia que se disminuyó la edad de 30 a 25 años, para quienes pretendan participar.
- El Consejo General del Instituto local aplicó criterios respecto al requisito de “edad”, los cuales no se encuentran contenidos ni avalados en la legislación electoral, la cual señala de manera indubitable que se deben tener más de 30 años al día de la designación.
- La Sala convalidó un pronunciamiento equívoco emitido por una autoridad incompetente para la inaplicación de normas electorales. Además, otorgó efectos *erga omnes* a una sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-13/2019, en el cual resolvió que la edad de 25 años podía considerarse como una edad mínima para la integración de los Consejos Municipales, soslayando lo establecido en la norma electoral (requisito 30 años al día de su designación), bajo el argumento de se estaba frente a una relación de igualdad con dicho asunto.
- La Sala partió de una premisa equivocada al reconocer la inconstitucionalidad de la norma local, porque sostuvo que era desproporcional exigir el cumplimiento de idénticos requisitos a los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales que los aplicables a los Consejeros Estatales.
- Se incumplió con la obligación de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, en virtud de que la

responsable no adoptó medidas necesarias para garantizar la observancia de lo establecido en el artículo 23 Convencional, que refiere que *“la edad no representa una restricción indebida al principio de igualdad y por ende al de no discriminación, sino que se erige como un requisito legal valido para el acceso a la función pública”*, por lo que la edad se erige como un requisito legalmente valido para el acceso a la función pública.

- El único ordenamiento legal en el que se puede determinar la edad es el Código Electoral del Estado, no un reglamento o una convocatoria.
- La Sala no debió aplicar un control de convencionalidad *ex officio*, porque no existe desproporcionalidad en el requisito, debido a que el caso concreto no exige los mismos requisitos a personas con funciones distintas.
- La responsable estimó que lo considerado por esta Sala Superior en el precedente en el que se analizó el requisito de edad para Consejeros Estatales, no resultaba aplicable al caso en concreto, porque se trataba de cargos diferentes, con responsabilidades y funciones desiguales, lo que ponía de manifiesto el impedimento de la exigencia, por el grado de exigencia y compromiso del cargo.

4.4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente el recurso de reconsideración** porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ya que los temas dilucidados ante la Sala Regional no fueron propiamente de constitucionalidad, sino que se refirieron a aspectos de legalidad sobre la falta de exhaustividad para pronunciarse sobre la competencia del Instituto local para emitir la medida, así como la aplicación *erga omnes* de la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-13/2019.

En este contexto, si bien en esta instancia el partido recurrente formula agravios vinculados con la constitucionalidad de la medida adoptada por la autoridad administrativa, tales argumentos no fueron parte de la cadena impugnativa.



En particular, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios formulados por el PRI, en los que manifestó esencialmente dos cuestiones.

La primera relacionada con la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local para pronunciarse del argumento que hizo valer sobre la competencia del Instituto local para emitir la Convocatoria en la que inaplicó el requisito de la edad para integrar los consejos distritales y municipales.

Al respecto, consideró que si bien el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar el planteamiento del PRI, tal agravio es inoperante porque aun cuando le asiste razón en el sentido de que el Instituto local carece de facultades para inaplicar normas, a ningún efecto práctico conduciría la revocación de la Convocatoria, puesto que este indebido proceder fue compurgado por la sentencia del Tribunal local que, como autoridad jurisdiccional, sí tiene facultades para inaplicar la norma al caso concreto.

El segundo agravio expuesto por el PRI, que abordó la Sala Regional, se refirió a la supuesta aplicación con efectos *erga omnes* de una sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-13/2019.

La Sala Regional consideró igualmente inoperante el planteamiento porque no se trató de la aplicación con efectos generales de una ejecutoria dictada en otro asunto, sino que fue la aplicación de un criterio jurisdiccional sobre la inconstitucionalidad de una medida.

En este contexto, los temas dilucidados por la Sala Regional no se refieren a aspectos de constitucionalidad propiamente, pues únicamente resolvió sobre la falta de exhaustividad de pronunciarse sobre el agravio de competencia, así como la supuesta aplicación *erga omnes* de una sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional. Temas que consideró inoperantes.

De lo anterior se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque si los agravios están dirigidos a cuestionar los aspectos de legalidad mencionados, es claro que no es posible que en esta instancia se lleve a cabo un análisis de constitucionalidad de la medida adoptada, pues para ello era fundamental que tales cuestiones se plantearan en los diversos medios de impugnación previos que forman la cadena impugnativa.

En efecto, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional**, o bien, que realizara una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de exclusiva legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala solo fue de legalidad.

Ahora bien, en los agravios que hace valer en esta instancia, el recurrente pretende generar la procedencia del recurso a partir de planteamientos conforme a los cuales considera que no era válida la inaplicación de la norma y que no era proporcional, además que la Sala actuó incorrectamente al confirmar lo resuelto por el Tribunal Local.

Sin embargo, tales motivos de disenso no justifican la procedencia del recurso, en virtud de que esta instancia tiene como finalidad un análisis extraordinario de la regularidad constitucional de las sentencias de las Salas Regionales, lo que en el caso resulta inviable conforme a los planteamientos que fueron objeto de análisis.

De ahí que se considere que no subsiste un tema de constitucionalidad, porque a partir de lo resuelto por la responsable, no asumió un criterio interpretativo propio, sino que únicamente convalidó las consideraciones del Tribunal local por razones de legalidad.



Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución federal, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*¹⁰

Lo que no acontece en el caso, puesto que en la cadena impugnativa no se interpretó el alcance o significado de algún principio o precepto constitucional, ya que todo se centró en establecer un aspecto de exhaustividad de la sentencia impugnada, así como la supuesta aplicación

¹⁰ Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.

erga omnes de una sentencia, lo que no denota una problemática constitucional que pueda ser analizada en esta instancia extraordinaria.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-358/2020.

V. Conclusión

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.